

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte demandante, en el que solicita el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 1470 / Rad. 031-2016-00087-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el levantamiento de una medida cautelar decretada en este proceso; revisado el expediente, se observa que la misma fue decretada en folios precedentes a solicitud de la parte demandante.

Para resolver, es del caso citar el Art. 597 del C.G.P. Numeral 1 que a su tenor literario expresa "...Levantamiento del embargo y secuestro (...) Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no hay litisconsorcio o terceristas..."

En virtud de lo anterior y dado que quien pidió la medida cautelar fue la parte demandante, misma que ahora solicita su levantamiento, su pedimento se torna procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ORDENAR el levantamiento de la medida cautelare decretada en este asunto por Auto No. 488 del 31 de marzo de 2017. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho del señor Juez, después de haber transcurrido más de dos años estando inactivo el proceso, no se observa solicitud de remanentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio. No. 1467/ Rad. 027-2014-00355-00

De acuerdo con el informe que antecede y revisado el asunto, se evidencia que la última actuación registrada en el proceso data del 22 de febrero de 2017, notificado por estados el 24 de febrero de 2017, permaneciendo inactivo por un lapso de tiempo superior a los dos años hasta la fecha, por lo que para el despacho se cumple a cabalidad las condiciones consagradas en el Art. 317 del Código General del Proceso Numeral 2 literal b que rezan:

*“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...” (Subrayado nuestro.)*

Como quiera que el presente asunto cuenta con sentencia favorable al demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución y además se observa que ha estado inactivo por más de dos (2) años después de la última actuación realizada, considera esta judicatura, procedente declarar el desistimiento tácito; en consecuencia, el presente asunto quedará terminado y se dará la orden de desglose con la constancia correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el proceso EJECUTIVO SINGULAR adelantado por JM INMOBILIARIA S.A.S. contra JEJEIWINITI S.A.S. en virtud de haberse configurado el DESISTIMIENTO TÁCITO.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de documentos con la anotación y constancia respectiva.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2019

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretaria

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, SE OBSERVA REMANENTES. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio. No. 1523 Rad. 004-2017-00336-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por otra parte, revisado el asunto se observa embargo de remanentes por parte de otro proceso, por lo que el Juzgado dejará a disposición de este, las medidas aquí decretadas.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

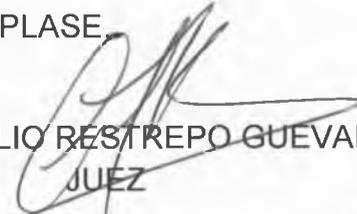
**PRIMERO:** DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. contra MARIA DIVA LOPEZ ZAMBRANO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

**SEGUNDO:** DEJAR A DISPOSICIÓN del Juzgado 13 Civil Municipal de Cali dentro del proceso con radicado 013-2018-00617-00 adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS DE LA FLORA contra MARIA DIVA LOPEZ ZAMBRANO, los bienes embargados dentro del presente proceso, en virtud del embargo de remanentes existente (fol. 21 Y 22 C-2) y en virtud de la referida demandada.

**TERCERO:** ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

**CUARTO:** En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 DE MARZO DE 2019  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario  


4

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación y cumplimiento del acta de conciliación. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 1522 Rad. 009-2016-00064-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por el conciliador del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante iniciado por solicitud del demandado, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 558 y 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL VILLA DEL SOL SECTORES I Y IV contra EFRAIN SANCHEZ ROZO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 y 558 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DEMARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de expedirse las órdenes de pago a favor de la parte demandante, siendo procedente resolver la solicitud de terminación que antecede, NO SE OBSERVAN REMANENTES. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 1475/ Rad. 004-2017-00073-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se emitieron las órdenes de pago correspondientes para poder continuar con el trámite de solicitud de terminación presentada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación condicionado a la entrega de títulos judiciales, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por las partes para que se proceda con la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por COOPERATIVA VISION FUTURO contra LILIA DEICY OBREGON FUTURO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, después de expedirse las órdenes de pago a favor de la parte demandante, siendo procedente resolver la solicitud de terminación que antecede, NO SE OBSERVAN REMANENTES. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Auto Interlocutorio. No. 1476/ Rad. 028-2014-00182-00

Visto el informe que antecede, se tiene que ya se emitieron las órdenes de pago correspondientes para poder continuar con el trámite de solicitud de terminación presentada por la parte demandante.

Teniendo en cuenta que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación condicionado a la entrega de títulos judiciales, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora, aunado a que se encuentra ordenado el pago de los depósitos judiciales solicitado por las partes para que se proceda con la solicitud de terminación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente PROCESO EJECUTIVO SINGULAR adelantado por FREDDY YOVANI GARCIA MONCADA contra MARIA EUGENIA SASTRE VELASQUEZ por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretadas en todo el proceso. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHIVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal de  
Santiago de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, NO SE OBSERVAN REMANENTES. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio. No. 1521 Rad. 010-2016-00278-00

Visto el informe que antecede, se tiene que se encuentra pendiente resolver memorial presentado por la parte demandante, donde solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que de conformidad con el Art. 461 del C.G.P, la solicitud elevada se atempera a los preceptos legales establecidos para tramitar de manera favorable la petición presentada por la parte actora.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente asunto EJECUTIVO SINGULAR adelantado por PARCELACIÓN BOSQUES DE CALIMA contra CARLOS HENRY HIDALGO PALACIOS por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, con fundamento en el art. 461 del C.G.P.

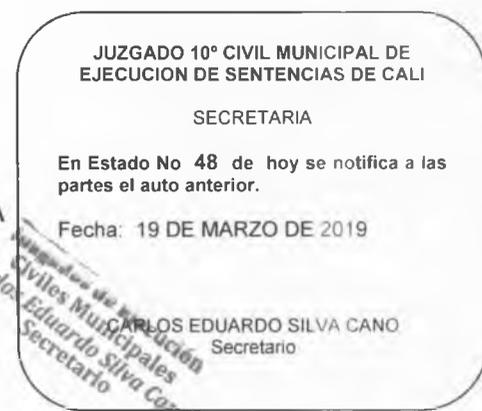
SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares y secuestros decretados en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes decretados, radicados o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de éste auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del art. 466 del C. G. P. por secretaria realizar los oficios necesarios.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos base de la ejecución para ser entregados a la parte demandada, con la anotación de que la obligación ha sido cancelada en su totalidad.

CUARTO: En firme el presente y cumplido lo anterior, dispóngase el ARCHÍVO del proceso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ



**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1540**  
**Rad. 021-2015-00159-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

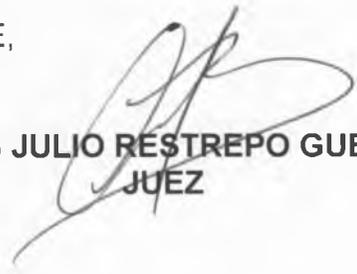
En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002286182	13/11/2018	\$ 121.168,00
469030002306338	21/12/2018	\$ 121.168,00
469030002313207	11/01/2019	\$ 121.168,00
469030002324128	07/02/2019	\$ 121.168,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado 10° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias*  
*Carlos Alberto Silva Cano*  
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Sustanciación. No. 1541**

**Rad. 006-2017-00756-00**

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE**

**OFICIAR** al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002286182	13/11/2018	\$ 121.168,00
469030002306338	21/12/2018	\$ 121.168,00
469030002313207	11/01/2019	\$ 121.168,00
469030002324128	07/02/2019	\$ 121.168,00

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Alberto Silva Cano  
Secretario

10

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el conciliador que adelanta el trámite de insolvencia de persona natural de la parte demandada MARIA DEL CARMEN SANCHEZ. Sírvase proveer.  
Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de sustanciación No. 1468 / Rad. 033-2017-00756-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el conciliador del trámite de insolvencia que adelanta MARIA DEL CARMEN SANCHEZ, solicita que se suspenda el proceso; por su parte, el Juzgado considera que la solicitud se atempera a lo preceptuado en el Art. 545 numeral 1 del C.G.P que reza: "...No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación...", razón por la cual, esta judicatura decretará la suspensión del proceso, tal como fue solicitado.

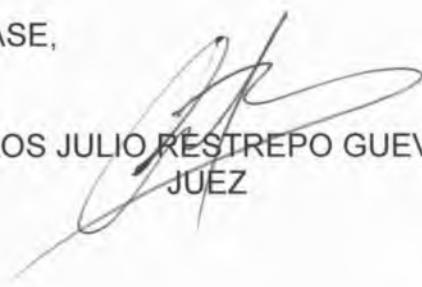
En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

**PRIMERO: SUSPÉNDASE** el presente proceso Ejecutivo Singular hasta que se informe de las resultas del proceso de insolvencia de persona natural que se adelanta en el CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS.

**SEGUNDO: POR SECRETARIA** oficiase al CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS para que informe sobre las resultas del proceso de insolvencia que adelanta MARIA DEL CARMEN SANCHEZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Secretaria de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

11

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 8 Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali informando que en el proceso con Radicado 014-2016-00210-00, se decretó embargo de los remanentes que le pertenezca a JOSE ANYELO ANACONA MEDINA en este proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 1473/ Rad. 010-2018-00309-00

En atención al informe que antecede, se observa que el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, en el asunto con radicado 014-2016-00210-00 adelantado por ANA ROSA LATORRE ZUÑIGA contra el aquí demandado JOSE ANYELO ANACONA MEDINA, decretó el embargo de remanentes; dado lo anterior se le informará que su solicitud SI SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que no existe solicitud similar en el proceso.

Por lo tanto este despacho,

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA OFICIAR** al Juzgado 8 Civil del Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, que su solicitud de remanentes decretada en el asunto con radicado 014-2016-000210-00, surtió efectos legales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

12

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita remanentes. Sírvase proveer, Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1441**  
**Rad. 033-2011-00352-00**

Dentro del presente proceso, el Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, solicita el embargo de los remanentes que por cualquier causa llegaren a quedar dentro del proceso de la referencia; de la revisión al expediente de tiene que **NO SURTE EFECTOS** legales por haber una vigente en tal sentido.

En virtud a lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**COMUNICAR** al Juzgado 8 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali, lo expresado en la parte motiva del presente proveído

Por secretaria librese el correspondiente oficio

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO-GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Edoardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con oficio enviado por el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali informando que en el proceso con Radicado 021-2018-00755-00, se decretó embargo de remanentes que pudieren quedar en este asunto. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 1471 / Rad.024-2017-00798-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 21 Civil Municipal de Cali informa que en el asunto con radicado 021-2018-00755-00 se decretó el embargo de remanentes que pudieran quedar en este asunto; dado lo anterior se le informará que su solicitud NO SURTE EFECTOS LEGALES, toda vez que el proceso se encuentra terminado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**POR SECRETARIA OFICIAR** al Juzgado 21 Civil Municipal de Cali, que su solicitud de embargo de remanentes decretada en el asunto con radicado 021-2018-00755-00, no surtió efectos legales, dado que el proceso se encuentra terminado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 48 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 DE MARZO DE 2019  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte actora, solicitando la terminación del proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,  
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 1474/ Rad. 009-2015-00723-00

De acuerdo al informe que antecede, la parte actora por medio de memorial solicita que se dé por terminado el proceso por actualización de los pagos de las cuotas en mora y de las costas conforme al Art. 461 del CGP; revisado el asunto, se observa que su solicitud no es procedente.

En tal sentido se aclara, que el Art. 69 de la Ley 45 de 1990 reza "...Mora en sistemas de pago con cuotas periódicas. (...) cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses..."

Y como quiera que en el mandamiento de pago (fol. 30 C-1) se ordenó el pago total de la obligación conjuntamente con las cuotas e intereses en mora, no se puede restituir nuevamente el plazo.

Conforme a lo consignado, es evidente que el tipo de terminación solicitado no es el procedente para este caso, no obstante si el mismo se encontrara coadyuvado por las partes, se procedería de conformidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIEMRO: NEGAR la solicitud de terminación, por lo brevemente expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte solicitante, para que en el término de la ejecutoria de esta providencia se sirva aclarar la solicitud a la que hace referencia enmarcándola en la normatividad civil.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION  
DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte ejecutante del proceso solicitando la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación. No. 1469/ Rad. 026-2015-00821-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte ejecutante presenta solicitud de suspensión del asunto, teniendo en cuenta que el Art. 161 del C.G.P. regula el trámite de suspensión, que en lo pertinente reza "...El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso..." (Subrayado nuestro), sentado lo anterior, se evidencia que la suspensión solo procede antes de dictarse sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud que antecede de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 48 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 DE MARZO DE 2019  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por el abogado de la parte demandante solicitando una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)  
Auto de Sustanciación No.1472 / Rad. 030-2005-00382-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se decrete nueva medida cautelar, ordenándose el embargo de un inmueble que dice es propiedad del demandado; revisado el expediente se observa que el denunciado no es propietario del bien, por lo tanto, no se podrá decretar dicha medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR la solicitud de medida cautelar conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 48 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2019

CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

*Carla Eduardo Silva Cano*

17

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No.1515**  
**Rad. 033-2016-00249-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

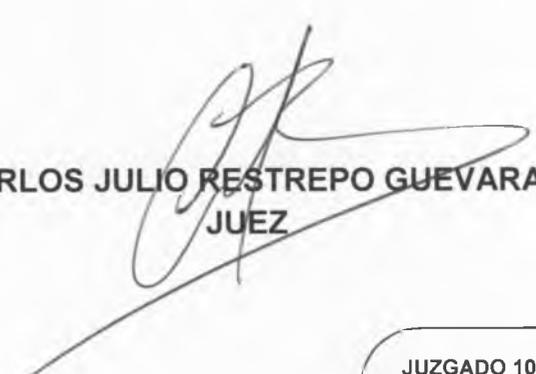
Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica  
a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10° Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** Que el presente expediente pasa al despacho del señor Juez, con liquidación de crédito aportada por la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No.1516**  
**Rad. 025-2003-00521-00**

De acuerdo con el informe que antecede, con respecto a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, no se ajusta ni atiende a ninguno de los eventos indicados en los artículos 446, 455 y 461 del C. G.P. toda vez que ya se encuentra en firme liquidación de crédito.

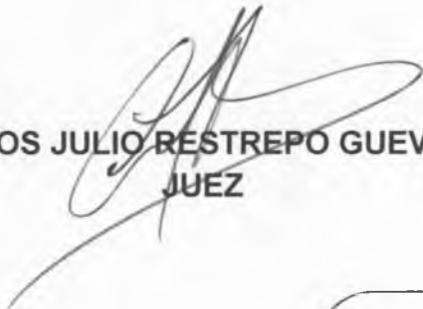
Lo anterior en aras de economía procesal, por lo que no se tendrá en cuenta la liquidación aportada y se agregará sin consideración, recordándole a la parte que no se realizaran nuevas liquidaciones de crédito, a menos de que sea necesario. En virtud de lo anterior este Juzgado.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

**RESUELVE:**

**NO TENER EN CUENTA LA LIQUIDACIÓN CRÉDITO** aportada por la parte actora precedente por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**  
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 de marzo de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución de Sentencias Civiles Municipales de Santiago de Cali  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1536**  
**Rad. 007-2011-00015-00**

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución de Sentencias  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

20

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1534**  
**Rad. 013-2012-00337-00**

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1535**  
**Rad. 013-2013-00240-00**

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 de marzo de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1538**  
**Rad. 027-2017-00556-00**

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1537**  
**Rad. 030-2009-00081-00**

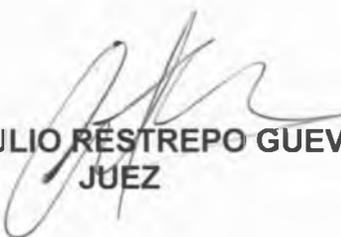
En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 de marzo de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario  
*Juzgado de Ejecución de Sentencias Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario*

24

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1533**  
**Rad. 013-2014-00706-00**

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

25

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1531**  
**Rad. 016-2007-00105-00**

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en el portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depósitos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de títulos. Sirvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1539**  
**Rad. 018-2015-00039-00**

En atencion al informe que antecede, ante la solicitud de entrega del titulos judiciales que hace la parte demandante, el despacho consulto la pagina web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el de origen arrojando como resultado que no se encuentran depositos pendientes de entregar ni convertir.

En virtud de lo anterior este Juzgado

**RESUELVE**

**PONER EN CONOCIMIENTO** al apoderado judicial de la parte actora, lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 048 de hoy se notifica\_a las  
partes el auto anterior.  
Fecha: 19 de marzo de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

27

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1517**  
**Rad. 014-2015-00628-00**

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que los títulos no se puede pagar un título por ya estar ordenado en una providencia previa, en consecuencia se ordena el pago al demandado **WILSON EFREN LANDAZURI RIOFRIO**, de los títulos existentes pendientes de entrega. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **WILSON EFREN LANDAZURI RIOFRIO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 16.703.266, los títulos judiciales por valor **DOS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$2.149.779.00**, constituidos por cuenta de este proceso.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>	<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002197734	18/04/2018	\$314.519,00	469030002197737	18/04/2018	\$421.967,00
469030002197735	18/04/2018	\$474.386,00	469030002239299	17/07/2018	\$221.940,00
469030002197736	18/04/2018	\$418.159,00	469030002300817	10/12/2018	\$298.808,00
TOTAL			\$2.149.779,00		

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso se le corrió traslado a la liquidación de crédito, se encuentra pendiente resolver su aprobación, Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto Interlocutorio. No. 1440**

**Rad. 033-2011-00352-00**

Con respecto a la liquidación de crédito aportada por la parte actora, en virtud a que dentro del término legal, no se formularon objeciones y como quiera que la misma se encuentra ajustada a Derecho, este recinto teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P. se aprobará la misma.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de crédito presentada por la parte actora, teniendo en cuenta el numeral 3 del art. 446 del C.G.P.

**SEGUNDO: UNA VEZ EJECUTORIADA** la presente providencia, pasar a despacho para proceder a pagar depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
En Estado No. 048 de hoy se notifica a  
las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 de marzo de 2019  
**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado 10º de Ejecución  
Civil Municipal  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso, el apoderado de la parte demandante, solicita se paguen depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**

El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**

**Auto sustanciación No. 1520**

**Rad. 013-2017-00561-00**

Dentro del presente proceso, la apoderada de la parte demandante, solicita se paguen títulos; conforme a la solicitud presentada, el despacho procede a revisar el expediente, encontrando que no han presentado liquidación de crédito por lo que previo al pago de depósitos judiciales se requerirá para que aporte liquidación de crédito actualizada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, para que aporte liquidación de crédito actualizada, conforme a lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS ALBERTO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgados de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1519**  
**Rad. 003-2013-00824-00**

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que los títulos no se puede pagar un título por ya estar ordenado en una providencia previa, en consecuencia se ordena el pago al demandado **JUAN FERNANDO GOMEZ GONZALEZ**, de los títulos existentes pendientes de entrega. En virtud de lo anterior, el Juzgado.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **JUAN FERNANDO GOMEZ GONZALEZ**, por intermedio del señor **HAROLD TAMAYO VIVAS** identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.456.442, los títulos judiciales por valor **SETECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CIENTO VEINTIÚN PESOS CON UN CENTAVO M/CTE \$751.121.01**, constituidos por cuenta de este proceso.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002093251	04/09/2017	\$530.732,01
469030002109527	04/10/2017	\$107.250,79
469030002284958	08/11/2018	\$113.138,21
<b>Total</b>		<b>\$751.121,01</b>

NOTIFÍQUESE,

**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario

**Informe al señor Juez:** dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

**LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ**  
El sustanciador

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**  
**Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)**  
**Auto Sustanciación. No. 1518**  
**Rad. 008-2015-00406-00**

Dentro del presente proceso, el área de depósitos judiciales informa que el nombre del beneficiario esta errado; de la revisión al expediente se encuentra que el nombre correcto es **LUBIN ZAMBRANO**, por lo que se procederá a ordenar la entrega de los depósitos a su favor. En virtud de lo anterior, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutada, señor(a) **LUBIN ZAMBRANO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 14.439.457, los títulos judiciales por valor **NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON NOVENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE \$983.628.93**, constituidos por cuenta de este proceso.

<i>Número del Título</i>	<i>Fecha Constitución</i>	<i>Valor</i>
469030002265863	26/09/2018	\$206.233,00
469030002267000	28/09/2018	\$158.696,93
469030002276068	23/10/2018	\$206.233,00
469030002291560	23/11/2018	\$206.233,00
469030002306917	21/12/2018	\$206.233,00
Total		<b>\$983.628,93</b>

NOTIFÍQUESE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
**JUEZ**

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 de marzo de 2019

**CARLOS EDUARDO SILVA CANO**  
Secretario

*Juzgados de Ejecución Civiles Municipales Carlos Eduardo Silva Cano Secretario*

**Informe al señor Juez:** Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte demandante solicitando el pago de depósitos judiciales y autorización presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Auto de Sustanciación. No. 1466 / Rad. 017-2015-01383-00

En atención al memorial que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el pago de depósitos judiciales que le corresponden, no obstante lo anterior, revisado el expediente se observa que las partes de común acuerdo presentaron solicitud de terminación supeditada a la entrega de depósitos judiciales, mas sin embargo, para el Despacho, la solicitud excede la realidad de lo debido por el demandado.

La anterior aseveración, dado que por concepto de liquidación de crédito y costas se adeuda el valor de \$2.968.018,00 M/Cte. y lo solicitado es \$4.000.000.00 M/Cte. suma que evidentemente desborda la obligación adeudada. En virtud de lo anterior, el Juzgado considera necesario que se aclare la solicitud de forma coadyuvada, ratificando y aclarando el memorial que antecede y los valores acordados.

Finalmente, en atención al memorial que antecede, el abogado de la parte demandante solicita que se acepte la dependencia judicial, teniendo en cuenta que solo se puede reconocer como dependientes judiciales a los estudiantes que cursen estudios de derecho y que alleguen certificado que lo acredite conforme al Decreto Ley 196 de 1971 Art. 27, y no se allego documento alguno que acredite su calidad de estudiante, el Juzgado negará la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

**PRIMERO: PREVIO A RESOLVER** la solicitud que antecede se requiere a la parte demandante y demandada para que ratifiquen y aclaren la solicitud de pago de títulos y terminación del proceso.

**SEGUNDO: NEGAR** la solicitud de reconocimiento de dependencia presentada por la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE  
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
SECRETARIA  
En Estado No. 48 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.  
Fecha: 19 DE MARZO DE 2019  
CARLOS EDUARDO SILVA CANO  
Secretario

*Juzgado de Ejecución  
Civiles Municipales  
Carlos Eduardo Silva Cano  
Secretario*